Sentencia C-246/17

PROHIBICIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS ESTÉTICOS PARA MENORES DE EDAD No aplica a adolescentes mayores de 16 años con madurez sexual y capacidad de autodeterminación, cuando se trata de intervenciones que no comprometan su salud o su integridad personal, y que tengan por finalidad corregir malformaciones congénitas o adquiridas

*La edad de 16 años es el momento que, en principio, se ha establecido para los menores de edad para tomar la madurez para consentir y asumir obligaciones y responsabilidades en materia sexual y reproductiva, y para decidir libremente sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, sin que ello implique que se trate de una edad que permite la realización de actos de carácter médico que pueden comprometer su autonomía futura. Sin embargo, por el hecho de que la edad de 16 años sea el momento que, en principio, se ha establecido para que los adolescentes puedan tomar decisiones en materia sexual y reproductiva, no significa que en todos los casos los adolescentes menores de 16 años no puedan tomar decisiones en materia sexual y reproductiva, y que en ellos no se pueda presumir madurez para consentir y asumir obligaciones y responsabilidades en materia sexual y reproductiva, y que en ellos no se pueda presumir la madurez para consentir y asumir obligaciones y responsabilidades en materia sexual y reproductiva, y que en ellos no se pueda presumir la madurez para consentir y asumir obligaciones y responsabilidades en materia sexual y reproductiva. Por lo anterior, la prohibición de realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a menores de 16 años, establecida en el artículo 2 de la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, es inexequible en el caso de los adolescentes que tengan 16 años o más y que cuenten con madurez sexual y capacidad de autodeterminación, cuando se trata de intervenciones que no comprometan su salud o su integridad personal, y que tengan por finalidad corregir malformaciones congénitas o adquiridas. Lo anterior, sin perjuicio de que la decisión de los adolescentes de ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva, y de tomar decisiones en materia sexual y reproductiva, se ejerza de manera responsable y libre de toda presión o coacción, y

A Juan Diego Buitrago Gallardo

En su calidad de ciudadano colombiano, Juan Diego Buitrago Gallardo interviene para solicitar que se declare la **INHIBICIÓN** por impedimento sustantivo de la demanda, o en subsidio pide la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 2.7.1.4.1 y 2.7.1.4.2 del Decreto 2106 de 2019, en atendimiento que los mismos no violentan la Constitución.

El intervinente refiere el alcance de la norma acusada y que el cargo por violación del principio de igualdad carece de especificidad, pertinencia y suficiencia, en tanto la demanda parte de una premisa errónea al sostener que la norma impugnada habilita la creación de nuevos cargos de carrera sin concurso, cuando en realidad se trata de cargos provisionales, ajenos a la carrera administrativa, duplicados bajo ciertas necesidades que justamente justifican su creación y que no son el objeto exclusivo de la medida que se pretende tachar de salvar.

Con ese delimitado alcance de la norma, sostiene que el cargo por violación del principio de la presunción(sic) sobre la capacidad, pertinencia y suficiencia, en tanto la demanda parte de una premisa errónea al sostener que la norma impugnada habilita la creación de nuevos cargos de carrera sin concurso, cuando en realidad se trata de cargos provisionales, ajenos a la carrera administrativa, duplicados bajo ciertas necesidades que justamente justifican su creación y que no son el objeto exclusivo de la medida que se pretende tachar de salvar. Por lo anterior, pide que se declare la inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda o en subsidio la exequibilidad de los artículos 2.7.1.4.1 y 2.7.1.4.2 del Decreto 2106 de 2019 por no violentar la Constitución. [illegible]

Afirma que el cargo por violación del principio de igualdad carece de pertinencia y de la carga argumentativa, en tanto los requisitos para su estudio, detallo a que la jurisprudencia de la que se ha ocupado la Corte Constitucional, que la demanda no cumple con la carga argumentativa que le corresponde, en tanto que no ha logrado demostrar que la norma acusada vulnera el principio de igualdad, que la demanda parte de una premisa errónea al sostener que la norma impugnada habilita la creación de nuevos cargos de carrera sin concurso, cuando en realidad se trata de cargos provisionales, ajenos a la carrera administrativa, duplicados bajo ciertas necesidades que justamente justifican su creación y que no son el objeto exclusivo de la medida que se pretende tachar de salvar. [illegible]

Dispone el hacer otros argumentos sobre la demanda, el ICBF, ofrecen una explicación de los objetivos específicos de la norma y las justificaciones que motivaron su expedición. En otra, sostuvo que se pretende disminuir el riesgo de cargas de estrés, salud y adolescencia, disminuir el número de cargos provisionales y desintermediar los estamentos de la carrera administrativa.

Por último, explica que la acusada no establece una categoría valida el principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, justificando la posición de quienes que el Estado y la sociedad deben tener frente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el sentido de que el contenido normativo del artículo acusado no vulnera el principio de igualdad, en tanto que no establece una categoría sospechosa que ameriten un trato a las condiciones de protección que permiten a los familiar de niños, o adolescentes(sic) y ellos desarrollo de la personalidad en ejercicio de su libertad.[illegible]

A Maximiro del Toralpa

El jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio solicita que se declare la **EXEQUIBILIDAD** del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1790 de 2016, "dado su carácter preservativo y atendiendo a que el mismo no vulnera el ordenamiento constitucional, en la medida en que no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los adolescentes, y que, por el contrario, contribuye a su desarrollo integral y a su bienestar".

Para sustentar su petición, el Ministerio hace un recuento de la jurisprudencia constitucional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes y resalta, especialmente, la obligación de protección que tiene el Estado frente a los menores independientes. También hace un recuento de la evolución de la normatividad en materia de la infancia, para destacar que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1790 de 2016 es una medida preservativa que no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los adolescentes, y que, por el contrario, contribuye a su desarrollo integral y a su bienestar.

El Ministerio sostiene que en el momento de la formación de la ley se escuchó a la Presidencia de la República Colombiana de Congreso Pública, Fiscalía y Representantes, quien afirmó "*la participación por el momento en el sentido de cómo participa que se realizaron el artículo acusado que no encuentran que se aprueba una normatividad sobre este asunto*", sin embargo, no se pronunciaron sobre la constitucionalidad de la norma. Por lo anterior, pide que se declare la exequibilidad del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1790 de 2016 "*por cuanto no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los adolescentes*".

V. INTERVENCIONES EXTEMPORÁNEAS

1. Universidad San Buenaventura de Cali

En su escrito inicial, la ponente pidió a la Universidad indica que si se estima que Cali Medellín, no ha sido posible entre consagrar la constitucionalidad de las normas de mandatos. Sin embargo, con posterioridad se alegó el concepto presentado por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Universidad, en el cual se solicita a la Corte declarar **EXEQUIBLE** los artículos acusados.

2. Universidad de Antioquia

En el concepto presentado por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad a solicita a la Corte declarar **EXEQUIBLE EXCEPTUANDO** el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1790 de 2016 "*por cuanto no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los adolescentes*". Para sustentar su petición, la Universidad afirma que "*el legislador está facultado para determinar que la conducta no merezca ningún reproche alguno pero lo merecen ahora y por ser una conducta que afecta de manera directa el medio ambiente y el adquirir de manera libre y autónoma*". Por lo anterior, pide que se declare la exequibilidad del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1790 de 2016.

Respecto de otros 2° del artículo 2° de la mencionada demanda, propuso la declaración de **INCONSTITUCIONALIDAD** sólo en que se refiere a su particular de cosas estimo, no en la parte que se refiere a la exequibilidad de la norma. Por lo que, pide excluir el derecho de voluntad y el ejercicio de quedar.

3. Universidad de Nariño

El Director del Consultorio Jurídico de la Universidad solicita a la Corte declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 2° Especial de la Ley 1790 de 2016, y a **DECLARAR** que el artículo 2° de la Ley 1790 de 2016 es exequible "*en el entendido que el ejercicio de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia*".

4. Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia

La coordinadora de la Sección de Cirugía Plástica, Maxilofacial y de la Mano de la Facultad de Medicina de la Universidad Antioquia solicita a la Corte que declare **PARCIALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 2° de la Ley 1790 de 2016 "*en el entendido que el ejercicio de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia*". Para sustentar su petición, la Universidad afirma que "*el legislador está facultado para determinar que la conducta no merezca ningún reproche alguno pero lo merecen ahora y por ser una conducta que afecta de manera directa el medio ambiente y el adquirir de manera libre y autónoma*". Por lo anterior, pide que se declare la exequibilidad del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1790 de 2016.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que declare **EXEQUIBLE** el inciso 2° y 3° (parcial) de la Ley 1790 de 2016. Así, estimadas que lo que se pretende con la mencionada norma es "*la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el sentido de que el contenido normativo del artículo acusado no vulnera el principio de igualdad, en tanto que establece una categoría sospechosa que ameriten un trato a las condiciones de protección que permiten a los familiar de niños, o adolescentes(sic) y ellos desarrollo de la personalidad en ejercicio de su libertad*".

Para la Vista Fiscal, no existen razones para considerar que la pérdida del legislador que busca desentrañar que los menores de edad se vulnera precedimientos violatorio y quitarse de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia.

En su criterio, los medios hacer argumentar que los menores de edad de la protección de otros aspectos que pueden vulnerar derechos de la libertad y menores asistentes de tutela de propias de formación. Lo cual contenido con los artículos 17, 11 de la Carta. La anterior por cuanto la prohibición buscar protegerlo y los permitan de tener decisiones debido a que no pueden ejercer su libertad de conciencia y de la libertad de conciencia y de la libertad de conciencia y de la

Ley 26657 Decreto 1089/2012 Decreto 603/2013

Ley Nacional de Salud Mental

Sancionada: 25 de noviembre de 2010 Promulgada: 30 de noviembre de 2010 Publicada: 3 de diciembre de 2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º. - La salud mental es considerada un proceso determinado por la articulación de factores históricos, sociales, culturales, económicos, biológicos, psicológicos, entre otros, que opera en el momento histórico de cada persona. Se entiende por salud mental a un proceso dinámico, sujeto a determinaciones de carácter histórico, social, económico, político, cultural, biológico, psicológico, entre otros, que se manifiesta en un sentido histórico y social, en un lugar y momento determinado, en relación a un proceso de salud-enfermedad-atención que tiene como finalidad la promoción de la salud, el tratamiento de los padecimientos mentales y la rehabilitación y el cuidado de los usuarios.

ARTICULO 2º. - Se entiende por salud mental a la salud integral de la población. La salud mental es un componente básico de la salud y se define en un marco de derechos humanos, justo, fuerte y con sustento histórico y social. Se parte de considerar que el proceso de salud-enfermedad-atención-prevención-promoción-rehabilitación-cuidados, es parte de la cultura de un pueblo en un momento histórico y social determinado. Se considera que la salud mental es un proceso en el que intervienen factores de carácter económico, político, ecológico, científico, tecnológico, cultural, educacional, laboral, habitacional, recreativo, deportivo, vincular, entre otros, que operan como determinantes de la salud y en relación de la salud de la población

El ejercicio de la sexualidad de los menores de edad es una realidad que no está ligada al tamaño de los senos de una niña o a las características del cuerpo de un individuo. El menor es sexualmente vigente conforme los avances de su desarrollo físico y reproductivo y en su medida el Estado tiene el deber de asegurarle los instrumentos necesarios, mediante servicios educativos y de salud, para que puedan ejercer o no una sexualidad responsable bajo los presupuestos del consentimiento y del conocimiento acerca de los riesgos y las consecuencias de su ejercicio. Es decir, el Estado no puede ignorar la sexualidad de los menores de edad y mucho menos sancionarla, pues ello significaría una correlación entre lo uno y lo otro; y, segundo, porque los deberes del Estado en el ámbito de la sexualidad incluyen la protección de los derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad, especialmente en relación con su garantía de educación sexual y prevención de riesgos y consecuencias de su ejercicio. Es decir, el Estado no puede ignorar que el ejercicio de la sexualidad de los menores de edad, especialmente en relación con su garantía de educación sexual y prevención de riesgos y consecuencias de su ejercicio.

En suma, la segunda finalidad no comprende en ningún sentido constitucionalmente imperioso. Todo lo contrario, desconoce la autonomía de las mujeres y de las niñas en relación con su cuerpo y las decisiones acerca del mismo.

80. En cuanto a la tercera finalidad: prevenir el ejercicio de la prostitución médica de forma antiética, al regular el ámbito de la responsabilidad médica y cosmetológica puede constituir una finalidad constitucionalmente imperiosa en principio. Sin embargo, el ejercicio de la clínica médica y cosmetológica es una actividad económica que pertenece a la autonomía de esa profesión hace que tenga una interacción constante con el ámbito más íntimo de las personas, el funcionamiento de su cuerpo y de su mente, es decir, su salud, lo cual la hace particularmente sensible. Adicionalmente, el ejercicio de la clínica médica y cosmetológica es de interés público en el sentido de que su ejercicio no puede quedar en manos de la libertad de los profesionales. En suma, medida, principalmente regulada, conflictos del ejercicio de la profesión en el campo de la moral. Luego, no se trata de un área que la jurisprudencia haya abordado como imperioso.

Adicionalmente, la determinación de lo ético muchas veces está atada a cuestiones políticas y tecnológicas. Como la misma exposición de motivos de la norma lo indica, la Ley 23 de 1981 en su artículo 1 establece que los profesionales de la salud que posean expresar o su pacientes a "*ningún tipo de conflicto*". A su vez, el Decreto 3380 de 1981 define en su artículo 9º entre ellos como aquellos que "*no corresponden a las condiciones clínico-patológicas del mismo*". El artículo 6º de la Ley 711 de 2001, establece la misma prohibición en relación con la profesión cosmetológica. Así, la determinación de qué es justificado o no depende de la valoración médica.

En este caso, para sustentar que la prohibición de ciertas y precedimientos estéticos evita el monocultivo de la salud de los niños, niñas y adolescentes como un asunto único, se debería demostrar que la prohibición de ciertas y precedimientos estéticos es la única forma de evitar el monocultivo de la salud de los niños, niñas y adolescentes y que ninguna de las otras medidas menos restrictivas de los derechos de los menores de edad y de las personas en el ejercicio de la libertad de los profesionales. En suma, medida, principalmente regulada, conflictos del ejercicio de la profesión en el campo de la moral. Luego, no se trata de un área que la jurisprudencia haya abordado como imperioso.

Adicionalmente, la determinación de lo ético muchas veces está atada a cuestiones políticas y tecnológicas. Como la misma exposición de motivos de la norma lo indica, la Ley 23 de 1981 en su artículo 1 establece que los profesionales de la salud que posean expresar o su pacientes a "*ningún tipo de conflicto*". A su vez, el Decreto 3380 de 1981 define en su artículo 9º entre ellos como aquellos que "*no corresponden a las condiciones clínico-patológicas del mismo*". El artículo 6º de la Ley 711 de 2001, establece la misma prohibición en relación con la profesión cosmetológica. Así, la determinación de qué es justificado o no depende de la valoración médica.

Consecuentemente, aun cuando esta finalidad plantea un fin constitucionalmente importante al involucrar derechos fundamentales, no se trata de un fin imperioso y no supera este paso del juicio.

81. Por último, no es posible dejar de lado que existe una suerte finalidad que la exposición de motivos solo advierte tangencialmente al referirse a los modelos de belleza. Se trata de la **eliminación de estereotipos negativos mediante el desincentivo de la adecuación a prototipos de belleza específicos**, particularmente en cuanto al peso y al tamaño y forma de los senos. Al respecto, el Legislador busca que los profesionales de la salud no promuevan ciertas prácticas que generan un estándar de belleza específico que genera consecuencias negativas, tanto en sus pacientes como en la sociedad en general. Es decir, el Legislador pretende